

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, a los 30 días del mes de abril de 1998 se reúnen en Acuerdo los Jueces del Superior Tribunal de Justicia a fin de dictar resolución en los autos "GARCÍA Mateo Carlos c/ IPPS s/ Contencioso Administrativo", expte. N° 499/98 de la Secretaría de Demandas Originarias. El Dr. Omar A. Carranza no integra el Acuerdo por encontrarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

1. El actor promueve demanda contencioso administrativa tendiente a que se ordene la restitución de los importes que le fueron descontados por aplicación por aplicación del Dcto. N° 1837/95 y de la Ley 277. Manifiesta haber agotado la instancia administrativa y accionar en plazo.
2. Advirtiendo el Tribunal que con la demanda se acompañó un pedido de vista y un escrito por el cual considera denegada la misma, y los correspondientes talones de remisión mediante fax, y que tales instrumentos no se encuentran agregados en el expediente administrativo, se dio traslado -como medida para mejor proveer- al accionada para que se expidiera al respecto.
3. En su contestación el IPPS niega haber recibido dichos instrumentos, desconoce el contenido de los mismos, niega valor al facsímil como forma de transmisión de documentos en el ámbito del derecho administrativo, entiende que los instrumentos presentados son de tipo privado e inoponibles a su parte de conformidad con el art. 1035 del Cod. Civ., advierte que dichos instrumentos no fueron presentados ni remitidos a la mesa de entradas del IPPS, ni de su delegación en la Capital Federal; por todo ello postula que el plazo para accionar no se vio interrumpido por dichos instrumentos.
4. Tras deliberar, y en atención al sentido de la decisión a dictar, el Tribunal resuelve efectuar el sorteo del orden de votación, resultando el siguiente: Dres. González Godoy y Hutchinson. Igualmente se formula la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible la acción?

A la cuestión planteada el juez Dr. Félix A. González Godoy dijo:

1. El caso traído a conocimiento del Tribunal lleva a considerar si la acción resulta admisible a tenor de lo dispuesto por el art. 31 del CCA.

La cuestión central reside en esclarecer si el pedido de vista comunicado mediante fax (fs. 13/14) resulta válidamente efectuado, y en consecuencia, si ha interrumpido el plazo para accionar señalado en el art. 24 del CCA.

2. El art. 48 de la LPA establece que "El pedido de vista podrá formularse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa (...) debiendo el funcionario interviniente solicitarle la acreditación de su identidad, de todo lo cual se dejará constancia escrita...". Por su parte, el art. 50 reza "La mera presentación de un pedido de vista suspenderá el curso de los plazos..."

De dichas normas surge que el pedido de vista puede ser efectuado por escrito (presentación de un pedido) o verbalmente.

En este último caso, el procedimiento es oral y actuado, es decir que el funcionario interviniente hace constar por escrito las circunstancias de lugar y tiempo del pedido, de la identidad del peticionante y de la efectivización de la vista.

Si el pedido se presenta por escrito rigen las normas propias de tal medio de expresión. Así, el art. 30 que autoriza la utilización del medio telegráfico, la carta documento o la pieza postal expreso o certificada, para contestar vistas e interponer recursos; el art. 35 que indica que los escritos posteriores al de iniciación se presentarán o remitirán (por alguno de los medios que la ley autoriza) a la oficina donde se encuentre el expediente.

A esta altura de la exposición debo señalar que ni la Ley de Procedimientos Administrativos ni el Código Contencioso autorizan explícitamente la presentación de escritos mediante fax.

3. ¿Existe algún fundamento que permita diferenciar la admisión del pedido verbal y la remisión por medios postales o telegráficos del pedido efectuado por medio de fax?

Como ya se dijo ante el pedido oral debe intervenir un funcionario público que va a dejar constancia en las actuaciones de dicho acto, certificando que el acto pasó ante él en los términos que consigna. Si la remisión se efectúa mediante telegrama o carta documento la oficina postal reserva un ejemplar del texto que se remite.

Ahora bien, el envío por pieza "expreso" o "certificada" sólo acreditan con la intervención del funcionario de correos la efectiva remisión de "una" carta a la repartición destinataria, aunque no de su contenido. En ello se asemeja al fax en tanto el aparato de remisión edita un comprobante que da cuenta que por el aparato pasó una hoja al número de teléfono de destino, que no hace prueba respecto del texto que pudiera haberse enviado.

4. El Tribunal ha tenido oportunidad de considerar con anterioridad el valor de la interposición de escritos mediante fax en procesos judiciales penales (en los autos "RAÑA, Luis Angel s/ Amenazas calificadas", expte. Nro.120/96 STJ-SR, res. del 30.10.96) habiendo señalado:

"... la admisión de presentación de escritos mediante fax, (que) es algo que no se encuentra admitido por el Cód. Procesal Penal. / Como puede verse en el subjuicio el tribunal a-quo y las partes han dispuesto de las formas procesales, que por ser de orden público no pueden ser modificadas. (...) El derecho de defensa en juicio y el derecho al debido proceso se encuentran reglados (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), y es en dicho marco procedimental y con las pautas que en él se fijan donde el pleno juego de dichos derechos no debe ser restringido arbitrariamente. Más, y conforme lo indica el principio general del derecho establecido en el art. 17 del Código Civil "Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente."

No desconozco que en el ámbito del procedimiento administrativo se aplica una regla extraña a los procesos judiciales, la del informalismo en favor del administrado, pero tal informalismo, que puede permitir la utilización de éste medio para presentar pedidos ante la Administración, no es equivalente a la anarquía en el procedimiento debiendo ponderarse su fehaciencia y autenticidad de acuerdo con el resto del ordenamiento jurídico.

En un enjundioso artículo Hector Alegría advierte: "Un medio de telecomunicaciones de los más utilizados es el fax, sin embargo, en razón de la dificultad de establecer con certeza su contenido, quedan abiertas cuestiones acerca de su valor jurídico y probatorio" (aut. cit., Valor probatorio de los documentos en el moderno derecho argentino, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 13, pág. 296/7, Rubinzal Culzoni, 1997, sin destacar en el original). El autor enseña que la cuestión que aquí se trata ha dado lugar a reformas legales en el ámbito del derecho extranjero, así el art. 2712 del Código Civil italiano establece la validez probatoria de las reproducciones mecánicas -en general- si aquél contra el que se invocan no desconoce su conformidad con los hechos o las cosas reproducidas. Sobre tal marco legal la jurisprudencia fundamenta el valor jurídico del fax.

La reflexión resulta igualmente aplicable en nuestro ordenamiento en tanto al ser desconocido por su destinatario, la petición que se agrega a fs. 14 no pasa de ser una manifestación unilateral de voluntad, como

tal inoponible a la Administración, sin que el actor -en el escrito de inicio- haya ofrecido rendir prueba respecto de la correspondencia entre dicho texto y la que se habría comunicado mediante fax en la fecha que indica el impreso de fs. 13, y sobre su recepción; circunstancias que debió haber asumido acreditar al decidir hacer uso de un medio atípico y de difícil adveración para efectuar su petición.

5. Entiendo, por ello, que el pedido de vista mediante fax cuya recepción y contenido no es reconocida por la Administración carece de valor probatorio, y por ende de eficacia para interrumpir el plazo para accionar.

6. Sentada la interpretación que propugno, cabe verificar si la acción fue interpuesta en tiempo oportuno. La resolución que denegando el recurso de reconsideración agotó la instancia administrativa fue notificada al accionante con fecha 13.02.97 (ver fs. 10), y la demanda fue entablada el 12.11.97 (ver cargo de fs. 50), habiendo ya vencido en exceso el plazo de caducidad para accionar de noventa días hábiles judiciales, establecido en el art. 24 del CCA.

En cumplimiento del deber legal de verificar tal recaudo de impugnación, voto por declarar inadmisibile la demanda, de conformidad con lo indicado por el art. 31 inc. b) del CCA.

A la cuestión planteada el juez Dr. Tomás Hutchinson dijo:

I. Comparto el sentido del voto del ponente por cuanto el plazo para accionar se encontraba vencido al momento de deducirse la demanda.

Para así decidirlo debe tenerse presente que el pedido de vista que el actor manifiesta haber remitido mediante fax no se encuentra agregado a las actuaciones administrativas requeridas y su recepción es desconocida por la demandada.

II. Al comentar el art. 26 del dcto. reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos expresé: "El escrito puede enviarse por carta - simple, certificada, expreso-, carta documento, cablegrama y formas similares que el progreso técnico pueda inventar, siempre que haya certeza en cuanto a la identidad del recurrente", y en la nota 15 dejé sentado que "El único problema para el particular consiste en la prueba del contenido si la Administración, haciendo caso omiso al principio de buena fe, la niega; lo propio podría ocurrir en el caso de no recepción. La elección del medio por el particular es, pues, importante." (ver mi "Ley Nacional...", t. 2, pág. 100, Astrea, 1988).

Entiendo aplicables tales consideraciones al presente caso. El actor optó por un medio atípico pero válido, en tanto nada hay que permita descalificarlo en comparación con la carta simple, certificada o expreso que -al igual que el fax- sólo permiten acreditar que se remitió "algo" a una dirección determinada, pero no su contenido. De allí que no encuentro impedimento legal ni fáctico para admitir la presentación de pedidos de vistas mediante fax.

Sin embargo, ante la negativa de la Administración de haber recibido tal petición aparece la dificultad para acreditar que el texto que rola a fs. 14 es la pieza comunicada de la que da cuenta el impreso mecánico de fs. 13.

III. En el punto debe tenerse presente que la supuesta petición de suspensión de plazos sería, de una parte, un instrumento privado que no adquiere fecha cierta sino por alguno de los medios indicados en el art. 1035 del Cód. Civil; y de otra, una manifestación unilateral de voluntad que no resulta oponible a la Administración sin la debida acreditación de su conocimiento o su reconocimiento en tal sentido.

IV. En suma: el actor prefirió el riesgo que la vía utilizada conlleva, pese a contar con otras posibilidades de mayor eficacia probatoria: la remisión por carta documento, por telegrama o bien la presentación de su pedido de vista ante la Delegación del IPPS en la Ciudad de Buenos Aires. Asumió un cúmulo de circunstancias aleatorias (que la comunicación se recibiera, que se agregara a las actuaciones administrativas, que se admitiese como medio para presentar escritos) que frustraron su pretensión de suspender el plazo para recurrir, pudiendo haber obrado de una manera distinta.

Consecuentemente, no habiéndose interrumpido el plazo para demandar, la acción interpuesta resulta inadmisibile por haber vencido el término señalado en el art. 24 del CCA, y resultando un imperativo legal para los jueces constatar tal circunstancias -art. 31 ejusdem-, así debe ser declarado.

Voto por la NEGATIVA.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCIÓN

Ushuaia, 30 de abril de 1998.

VISTAS las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda interpuesta a fs. 22/50 por Carlos Mateo García contra el Instituto Provincial de Previsión Social.

2°.- MANDAR se registre, notifique y devuelvan las actuaciones administrativas.

Firmantes: Felix Gonzalez Godoy, Tomas Hutchinson

Secretario: Jose Luis Said

Registro: Tomo XI F° 134/137